

**RV: Contestación demanda MAPFRE SEGUROS. Proceso 11001333603720210026900 (2021-269) del Juzgado 37 Administrativo de la Sección Tercera de Bogotá. De JOSÉ WILSON GARCÍA GARCÍA contra MUNICIPIO DE ORTEGA Y OTROS**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/04/2022 4:04 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** Enrique Laurens Rueda <enriquelarens@enriquelarens.com>

**Enviado:** viernes, 8 de abril de 2022 3:44 p. m.

**Para:** Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ARANGO PACHECO <pidetuasesoria@gmail.com>; despachoalcalde@ortega-tolima.gov.co

<despachoalcalde@ortega-tolima.gov.co>; Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>;

coortegacta@gmail.com <coortegacta@gmail.com>; rafaelvillarospina@gmail.com

<rafaelvillarospina@gmail.com>; contabilidadbil2012@gmail.com <contabilidadbil2012@gmail.com>;

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

**Asunto:** Contestación demanda MAPFRE SEGUROS. Proceso 11001333603720210026900 (2021-269) del Juzgado 37 Administrativo de la Sección Tercera de Bogotá. De JOSÉ WILSON GARCÍA GARCÍA contra MUNICIPIO DE ORTEGA Y OTROS

Señores

JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

[admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co);

E. S. D.

Proceso Medio de Control - Reparación Directa

Radicación

Demandante 11001333603720210026900 (2021-269)

JOSÉ WILSON GARCÍA GARCÍA, C.C. 1105686753.

Demandados MUNICIPIO DE ORTEGA, NIT 800.900.942.6; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, NIT 800.215.807-2; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORTEGA -COORTEGA C.T.A.-, NIT. 800.083.143-2; CONSORCIO INTERADMIVIAL, NIT 901.349.159-1; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NIT 890.903.407-9 Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., NIT 891.700.037-9

Asunto Contestación de la demanda

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., entidad legalmente constituida, identificada con el NIT número 891.700.037-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y en mi calidad de abogado que acredito con copia de mi tarjeta profesional que adjunto con el presente escrito, dentro del término legal de traslado, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de REPARACIÓN DIRECTA promovida por JOSÉ WILSON GARCÍA GARCÍA, en su calidad de padre de la víctima JUAN PABLO GARCÍA ORTIZ y en calidad de compañera permanente de NANCY NORELY ORTIZ LASSO contra el MUNICIPIO DE ORTEGA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORTEGA -COORTEGA C.T.A.-, CONSORCIO INTERADMIVIAL integrado por IAR PROYECTOS S.A.S. (con una participación del 60%) y BATEMAN INGENIERÍA S.A.S. (con una participación del 40%), SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de acuerdo con el archivo adjunto y sus anexos.

Se envía copia a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

ENRIQUE LAURENS RUEDA  
C.C. 80.064332 de Bogotá.  
T.P. 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfonos: 317 660 8192 y 601 322 7174

Correo electrónico para notificaciones: [enriquelaurens@enriquelaurens.com](mailto:enriquelaurens@enriquelaurens.com)

Correo físico para notificaciones: Carrera 58 D # 128 B – 01 interior 6 casillero 102, Bogotá D.C.

# ENRIQUE LAURENS RUEDA

ABOGADO

Señores

JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

[admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co);

E. S. D.

Proceso	<b>Medio de Control - Reparación Directa</b>
Radicación	<b>11001333603720210026900 (2021-269)</b>
Demandante	<b>JOSÉ WILSON GARCÍA GARCÍA, C.C. 1105686753.</b>
Demandados	<b>MUNICIPIO DE ORTEGA, NIT 800.900.942.6; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, NIT 800.215.807-2; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORTEGA -COORTEGA C.T.A.-, NIT. 800.083.143-2; CONSORCIO INTERADMIVIAL, NIT 901.349.159-1; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NIT 890.903.407-9 Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., NIT 891.700.037-9</b>
Asunto	<b>Contestación de la demanda</b>

**ENRIQUE LAURENS RUEDA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, entidad legalmente constituida, identificada con el NIT número 891.700.037-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y en mi calidad de abogado que acredito con copia de mi tarjeta profesional que adjunto con el presente escrito, dentro del término legal de traslado, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **JOSÉ WILSON GARCÍA GARCÍA**, en su calidad de padre de la víctima **JUAN PABLO GARCÍA ORTIZ** y en calidad de compañera

permanente de NANCY NORELY ORTIZ LASSO contra el MUNICIPIO DE ORTEGA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORTEGA -COORTEGA C.T.A.-, CONSORCIO INTERADMIVIAL integrado por IAR PROYECTOS S.A.S. (con una participación del 60%) y BATEMAN INGENIERÍA S.A.S. (con una participación del 40%), SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los siguientes términos:

**I. NOMBRE DE LA DEMANDADA, DOMICILIO, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL, NOMBRE DEL APODERADO**

1. La demandada es MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., entidad identificada con el NIT número 891.700.037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 14 # 96 - 34.  
Dirección de notificación electrónica: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)
2. El representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de la demandada es el suscrito, cuya representación acredito según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y que apporto al expediente con el presente escrito.
3. El apoderado es el suscrito, de las condiciones civiles ya anotadas y en mi calidad de abogado que acredito con copia de mi tarjeta profesional que adjunto con el presente escrito.

**II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**2.1. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL MERCADO COMO EL NÚMERO 1: No le consta a mi representada** que el grupo familiar del señor JOSÉ WILSON GARCÍA GARCÍA estuviera conformado por el menor JUAN PABLO GARCÍA ORTIZ y la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO, dado que se trata de hechos que pertenecen a la vida privada de la parte demandante, exactamente de un vínculo familiar.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de las pruebas allegadas por el apoderado del demandante no se encuentra documento alguno que acredite la calidad de compañero permanente del señor JOSÉ WILSON GARCÍA GARCÍA frente a la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO, razón por la cual se debe tener en cuenta lo plasmado por la Corte Constitucional en sentencia T-592/10 con ponencia del magistrado ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en donde se ha dado respuesta de cómo se prueba la calidad de compañero permanente:

*“De acuerdo con el Decreto 1889 de 1994, la calidad de compañero (a) permanente se puede probar así:*

*ARTÍCULO 11. PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE. Se presumirá compañero o compañera permanente, quien haya sido inscrito como tal por el causante en la respectiva entidad administradora. Igualmente, se podrá acreditar dicha calidad por cualquier medio probatorio previsto en la ley.*

*El artículo 175 del Código de Procedimiento Civil establece los medios probatorios así:*

*“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.*

De igual forma no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 979 del 26 de julio de 2005 que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990, esto es, los mecanismos para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, la cual estipula lo siguiente:

*“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.*

Razón por la cual, el demandante JOSÉ WILSON GARCÍA GARCÍA tiene la carga de probar la calidad en que actúa. Por lo tanto, nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso.

**AL MERCADO COMO EL NÚMERO 2: No le consta a mi representada** que el 28 de febrero del año 2021 la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO condujera un vehículo automotor en compañía del menor JUAN PABLO GARCÍA ORTIZ, por cuanto se trata de hechos en donde no ha participado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, llama la atención al presente suscrito que de acuerdo con la consulta realizada en el Registro Nacional Único de Tránsito – RUNT, la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO para la época de los hechos **no tenía licencia de conducción**, y aun en la actualidad no cuenta con ella, y dado que el Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002 establece que ninguna persona puede conducir un vehículo sin poseer una licencia oficial para tal efecto, se considera que la señora ORTIZ LASSO no se encontraba habilitada para el ejercicio de la conducción y cometió infracciones al manejar un vehículo sin haber obtenido la licencia requerida, tal y como se evidencia a continuación:



Consulta Personas	Realizar otra consulta
Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.	
NOMBRE COMPLETO: <b>NANCY NORELY ORTIZ LASSO</b>	
DOCUMENTO: <b>C.C. 1078753113</b>	
ESTADO DE LA PERSONA: <b>ACTIVA</b>	
ESTADO DEL CONDUCTOR: <b>NO TIENE LICENCIA</b>	
Número de inscripción: 16588389	
FECHA DE INSCRIPCIÓN: <b>01/06/2016</b>	
Licencia(s) de conducción	
No se encontró información registrada en el RUNT.	

**AL MARCADO COMO EL NÚMERO 3: No le consta a mi representada** el lugar (Tramo 3602 de la vía Ortega-Chaparral, kilómetro 18) donde presuntamente tuvo lugar el accidente del 28 de febrero de 2021 a las 18:30 horas, ni que su ocurrencia tuviera lugar por la aparente caída de un árbol de grandes dimensiones, por cuanto se trata de hechos en donde no ha participado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso.

**AL MARCADO COMO EL NÚMERO 4: No le consta a mi representada** las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la ocurrencia del accidente del 28 de febrero de 2021 a las 18:30 horas, ni el vehículo involucrado, así como tampoco por quien era conducido, menos aún que el árbol cayera sobre la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO y el menor JUAN PABLO GARCÍA ORTIZ, ocasionando que la primera perdiera el control del vehículo y ambos cayeran al suelo, por cuanto se trata de hechos en donde no ha participado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso.

**AL MARCADO COMO EL NÚMERO 5: No le consta a mi representada** que personas que aparentemente presenciaron el accidente del 28 de febrero de 2021 a las 18:30 horas llamaran a las autoridades para reportar y pedir el auxilio de una ambulancia para trasladar a las víctimas a un centro de salud, por cuanto se trata de hechos en donde no ha participado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso.

**AL MARCADO COMO EL NÚMERO 6: No le consta a mi representada** que al no llegar ninguna ambulancia, y verse involucrado un menor de edad, un vehículo que transitaba en ese momento por la vía decidiera llevar a la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO y al menor JUAN PABLO GARCÍA ORTIZ al centro de salud, por cuanto se trata de hechos en donde no ha participado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso.

**AL MARCADO COMO EL NÚMERO 7: No le consta a mi representada** que la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO y el menor JUAN PABLO GARCÍA ORTIZ fueran trasladados al HOSPITAL SAN JOSÉ DE ORTEGA, y que fueran atendidos debido a la aparente caída de un árbol que les ocasionó el accidente, dado que son hechos que no son de competencia de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

Sin embargo llama la atención a este suscrito que de acuerdo con la historia electrónica emitida por el HOSPITAL SAN JOSÉ DE ORTEGA, para la fecha del accidente del 28 de febrero de 2021 a las 18:30 horas,

el menor JUAN PABLO GARCÍA ORTIZ tenía la edad de 5 meses y se movilizaba junto a la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO en el vehículo tipo motocicleta:

Atención: 202102280087	
Fecha y Hora de Ingreso: 28/02/2021 19:45:31	Edad en la atención: 05 Mes(es)
Identificación: RC 1110181073	Nombre: JUAN PABLO GARCIA ORTIZ
Administradora: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS	Tipo de Usuario: Subsidiado Pos
Poliza:	Autorización:
Servicio de ingreso: Urgencias Ambulatorio	
<b>Datos del acompañante</b>	
Tipo: Solo	
<b>Cierre Historia</b>	
Fecha y Hora: 01/03/2021 00:40:46	

#### URGENCIAS

##### ● Notas Enfermería

Fecha y Hora: 28/02/2021 20:23:03 Profesional: Rocio Vianey Garcia Santos.(auxiliar .)  
Nota

INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS EN BRAZOS DE LA MAMÁ, CONSCIENTE AFEBRIL, EL MEDICO MONTES VALORA, SEGÚN CRITERIO MEDICO PACIENTE DE 5 MESES TRAI DO POR LA MADRE QUIEN REFIERE HACE +- 40 MIN EN CARRETERA HACIA OLAYA SUFREN CAIDA DE MOTO POR APARENTE CAIDA DE ARBOL SOBRE ELLOS, CONSECUENTE LA MADRE REFIERE PROTEGIO AL MENOR PERO "SINTIO" QUE LE GOLPEO EL ABDOMEN., EN MENOR EN EL MOMENTO ESTABLE, SE OBSERVA LASERACIÓN EN CODO IZQUIERDO, SE REALIZA CURACIÓN CON AGUA ESTERIL, PREVIA TECNICA , SE DEJA CUBIERTO CON GASA ESTERIL FURASINADA, SE OBSERVA QUE HAY TOLERANCIA A LA VIA ORAL, SIN COMPLICACIONES, SE DEJA EN CAMILLA ACOMPAÑADO DE LA MAMÁ , PENDIENTE SEGUIR VIGILANDO SIGNOS DE ALARMA.

La norma indica que los menores de doce (12) años no pueden estar como pasajeros en una motocicleta, dado que la idea es que tengan la edad suficiente para alcanzar los reposapiés laterales. De acuerdo con el artículo 96 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, se establecen unas normas específicas para las motocicletas, entre los cuales la exigencia de la misma indumentaria para el acompañante de una moto que la del conductor:

*“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.*

*Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

**1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.**

*2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.*

*3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.*

*4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite”.*

Visto lo anterior, es lógico que el menor JUAN PABLO GARCÍA ORTIZ con sus 5 meses de edad no alcanzaba con sus pies los reposapiés laterales y mucho menos se podía aferrar a la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO ni a las propias agarraderas del vehículo tipo moto, así como tampoco cumplir con la indumentaria legal básica (casco y elementos de seguridad), ahora bien, la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO al no tener licencia de conducción, no se tiene certeza si contaba con las habilidades requeridas para llevar acompañantes en moto.

**AL MARCADO COMO EL NÚMERO 8: No le consta a mi representada** que el vehículo automotor en el que se desplazaba la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO y el menor JUAN PABLO GARCÍA ORTIZ, fuera recogido y retirado del lugar por el señor JOSÉ WILSON GARCÍA GARCÍA, dado que, no se anexa el respectivo Informe Policial de Accidentes de Tránsito, del cual, si bien es cierto no es propiamente un dictamen pericial, cumple su función como un medio descriptivo de los intervinientes y la causa más probable del accidente, razón por la cual no existe certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos donde presuntamente tuvo lugar el accidente del 28 de febrero de 2021 a las 18:30 horas en el Tramo 3602 de la vía Ortega-Chaparral, kilómetro 18. Nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso.

**AL MARCADO COMO EL NÚMERO 9: No le consta a mi representada** que al llegar las autoridades y encargados del mantenimiento no encontraran a las víctimas ni el vehículo involucrado, dado que son hechos que no son de competencia de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., le corresponde a la parte actora demostrar con otros medios probatorios para esclarecer los hechos que dieron lugar al accidente del 28 de febrero de 2021 a las 18:30 horas en el que presuntamente se vieron involucrados la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO y el menor JUAN PABLO GARCÍA ORTIZ. Nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso.

**AL MERCADO COMO EL NÚMERO 10: No le consta a mi representada** que los hechos narrados en la demanda fueran conocidos por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- puesto que se trata de un hecho en donde no intervinieron mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Nos acogemos a lo consignado en el Oficio DT-TOL 23137 de fecha 06 de mayo de 2021 en respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO, y a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

**A LOS MERCADOS COMO EL NÚMERO 10.1, 10.2 y 10.3: No es un hecho** se trata de la transcripción textual del Oficio DT-TOL 23137 proferido por el por el INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS- INVIAS de fecha 06 de mayo de 2021. Nos acogemos a lo consignado en dicho oficio y a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

**AL MERCADO COMO EL NÚMERO 11: No le consta a mi representada** que los hechos narrados en la demanda fueran conocidos por el CONSORCIO INTERADMIVIAL integrado por IAR PROYECTOS S.A.S. (con una participación del 60%) y BATEMAN INGENIERIA S.A.S. (con una participación del 40%), y que este fuera para la fecha del accidente responsable por el Mantenimiento Rutinario del tramo 3602 Chaparral-Ortega (lugar del accidente), puesto que se trata de hechos en donde no ha intervenido mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, las afirmaciones que realiza el apoderado del demandante concernientes a la responsabilidad y/o las presuntas omisiones por parte de las entidades demandadas y que presuntamente dieron lugar a la causación del accidente del 28 de febrero de 2021, pues corresponden a sus conjeturas y apreciaciones subjetivas, dado que, no se anexa el respectivo Informe Policial de Accidentes de Tránsito, del cual, si bien es cierto no es propiamente un dictamen pericial, cumple su función como un medio descriptivo de la causa más probable y debe ser valorado con otros medios probatorios para esclarecer los hechos que dieron lugar a la presente demanda de reparación directa.

**A LOS MARCADOS COMO LOS NÚMEROS 11.1: No es un hecho** se trata de la transcripción textual del Oficio número C-2659- 13-386 proferido por el CONSORCIO INTERADMIVIAL. Nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso dado que revisando los anexos de la demanda no reposa copia del respectivo oficio, razón por la cual la parte actora tiene la carga de la prueba.

**AL MARCADO COMO EL NÚMERO 11.2: No es un hecho** se trata de la manifestación del registro fotográfico que el CONSORCIO INTERADMIVIAL hace de la caída del árbol en el Archivo Adjunto 359-13 Anexo Reporte Grupo. Nos acogemos a lo que resulte probado por cuanto se trata de hechos en donde no ha participado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Sin embargo, desde ya manifiesto que me opongo a los documentos que se aportan al proceso con la demanda denominadas “fotografías”, teniendo en cuenta que no existe certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fueron realizadas, circunstancia que limita el derecho de defensa y contracción de mi representada.

**AL MARCADO COMO EL NÚMERO 11.3: No le consta a mi representada**, le corresponde a la parte actora demostrar con otros medios probatorios para esclarecer los hechos que dieron lugar al accidente del 28 de febrero de 2021 a las 18:30 horas en el Tramo 3602 de la vía Ortega-Chaparral, kilómetro 18 y en el que presuntamente se vieron involucrados la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO y el menor JUAN PABLO GARCÍA ORTIZ, dado que como se ha mencionado con anterioridad, se trata de hechos en donde no ha participado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y no se han allegado al acervo probatorio la totalidad de los archivos y documentos mencionados por la parte actora, en este sentido, sin la certeza de la ocurrencia y la magnitud de tal elemento resulta imposible edificar juicio de responsabilidad alguno. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en las historias clínicas y lo que se logre demostrar en el proceso.

**AL MARCADO COMO EL NÚMERO 11.4: No le consta a mi representada** lo consignado en el archivo 359-13, dado que revisando los anexos de la demanda no reposa copia de este en el acervo probatorio,

razón por la cual la parte actora tiene la carga de la prueba de demostrar lo manifestado en este numeral.

**AL MERCADO COMO EL NÚMERO 11.5: No le consta a mi representada** lo consignado en los audios “359-13 Audio Hospital 1” y “359-13 Audio Hospital 2” remitidos por el CONSORCIO INTERADMIVIAL con el Oficio número C-2659-13-386, dado que revisando los anexos de la demanda no reposa copia de estos en el acervo probatorio, razón por la cual la parte actora tiene la carga de la prueba de demostrar lo manifestado en este numeral.

Sin perjuicio de lo anterior, desde ya manifestamos la oposición a los audios mencionados en la medida que no existe certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fueron realizados, circunstancia que limita el derecho de defensa y contracción de mi representada.

**AL MERCADO COMO EL NÚMERO 12: Es cierto** de acuerdo con lo consignado en el Oficio DT-TOL 23137 de fecha 06 de mayo de 2021 emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- en respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO, tal y como se evidencia a continuación:

En cuanto a su solicitud de:

*“CERTIFICACION emitida por el representante legal o por la persona encargada para ello, en la que indique a que entidad o contratista el (sic) corresponde o correspondía el mantenimiento de la vía donde ocurrió el accidente mencionado en la pregunta número 1 para el 28 de febrero del año 2021. Sector de Tumbili entre Ortega y Chaparral cerca de Olaya Herrera”.*

Me permito informar que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, el Mantenimiento Rutinario para el Tramo 3602 Chaparral – Ortega se encontraba a cargo de los siguientes contratistas del Instituto Nacional de Vías-INVIAS:

Contrato	OBJETO	CONTRATISTA
2146 de 2019	MANTENIMIENTO RUTINARIO EN LAS VIAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, MODULO 1, RUTA 3602 CHAPARRAL - ORTEGA PR1+0000 - PR47+0514	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORTEGA C.T.A.
2659 de 2019	ADMINISTRACION VIAL DE LAS CARRETERAS A CARGO DE LA TERRITORIAL TOLIMA MODULO 1, GRUPO 1	CONSORCIO INTERADMIVIAL

**AL MARCADO COMO EL NÚMERO 13: Es parcialmente cierto y se aclara.** Es cierto que en el presente accidente no se levantó el Informe Policial de Accidente de Tránsito, sin embargo no le consta a mi representada que en todas las comunicaciones se evidenciara no solo la caída del árbol, sino el reporte de haber víctimas por la precipitación de este último, teniendo en cuenta que le corresponde al juez únicamente la obligación de reconstruir la versión de los hechos de acuerdo con el análisis de los elementos materiales de prueba y evidencia física suministrados por los aquí contendores, sometiéndolas a diversas operaciones críticas que lo lleven a través de una serie de inferencias a una construcción de los hechos del pasado.

**AL MARCADO COMO EL NÚMERO 14: No le consta a mi representada** lo consignado en los audios “359-13 Audio Hospital 1” y “359-13 Audio Hospital 2” remitidos por el CONSORCIO INTERADMIVIAL con el Oficio número C-2659-13-386, dado que revisando los anexos de la demanda no reposa copia de estos en el acervo probatorio. Nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, desde ya manifestamos, nuevamente, la oposición a los audios mencionados en la medida que no existe certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fueron realizados, circunstancia que limita el derecho de defensa y contracción de mi representada.

**A LOS MARCADOS DESDE EL NÚMERO 15 AL 18: No le consta a mi representada** los efectos del accidente del 28 de febrero de 2021 a las 18:30 horas en el Tramo 3602 de la vía Ortega-Chaparral, kilómetro 18 en la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO y el menor JUAN PABLO GARCÍA ORTIZ, por cuanto se trata de hechos en donde no ha participado, ni son de competencia, de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en las historias clínicas y lo que se logre demostrar en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que en estos hechos sólo se cita una parte de las historias clínicas referente a la atención médica prestada a la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO y al menor

JUAN PABLO GARCÍA ORTIZ, situación que claramente descontextualiza los actos médicos que se les brindaron a los pacientes.

**AL MARCADO COMO EL NÚMERO 19: No le consta a mi representada** las supuestas afecciones padecidas por el señor JOSÉ WILSON GARCÍA GARCÍA como consecuencia del accidente donde se vieron involucrados la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO y el menor JUAN PABLO GARCÍA ORTIZ, no obstante, se recuerda al despacho que, el daño para que sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no sólo en consideración al perjuicio mismo, sino a la calidad jurídica de las personas que lo sufren.<sup>1</sup>

En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser<sup>2</sup>:

- Ciertamente: este requisito se cumple cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. En cambio, el perjuicio es hipotético, y, en consecuencia, no hay lugar a su reparación cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a la reparación.
- Personal: solo la víctima del daño, o sus herederos, tienen derecho a demandar su reparación.
- Directo: entre el hecho y el efecto nocivo debe haber un vínculo de causalidad eficiente.

Adicionalmente, se ha indicado por la ley y la jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. El demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar

---

<sup>1</sup> Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II, Editorial Legis. Octava reimpresión, septiembre de 2015. Características del daño pág. 335.

<sup>2</sup> Ídem

avante su pretensión indemnizatoria; No se debe dejar de lado que, si bien la cuantificación del daño extrapatrimonial obedece al arbitrio judicial, ello no exonera a quien lo pretende de probar la existencia y magnitud del mismo. Al respecto se debe tener en cuenta que al presente proceso no se acompaña medio de prueba alguno tendiente a acreditar la existencia ni cuantía del presunto daño moral que, no obstante deferirse al prudente arbitrio del juzgador, sí requiere elementos de convicción que le permitan al juez determinar la magnitud del daño.

**AL MARCADO COMO EL NÚMERO 20: No es un hecho,** se trata de la transcripción del artículo 90 de la Constitución Política. Es el juez quien a través del sustento probatorio correspondiente deberá dar aplicación a las leyes vigentes.

**AL MARCADO COMO EL NÚMERO 21: No es un hecho,** se trata de la transcripción del artículo 2341 del Código Civil. Es el juez quien a través del sustento probatorio correspondiente deberá dar aplicación a las leyes vigentes.

Ahora bien, debe tener presente el despacho que al momento de los hechos, de acuerdo con las mismas confesiones que realiza la parte actora en el escrito de demanda (artículo 191 del Código General del Proceso), la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO, conductora de un vehículo tipo motocicleta, realizaba una actividad peligrosa – conducción de vehículo, no encontrándose habilitada para realizar este ejercicio y cometiendo infracciones al manejar sin haber obtenido la licencia requerida, sumando a que llevaba consigo al menor JUAN PABLO GARCÍA ORTIZ de la edad de 5 meses, razón por la cual para el momento de estimar una posible indemnización de perjuicios se hace necesario tasar el porcentaje de contribución de la señora ORTIZ LASSO en el resultado dañoso, por lo tanto, se debe aplicar la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima la cual tiene fundamento en el siguiente principio del derecho: cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo y nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

**AL MARCADO COMO EL NÚMERO 22: No es un hecho,** se trata de una apreciación de la parte demandante, el señor JOSÉ WILSON GARCÍA GARCÍA está ejerciendo el derecho de acción al instaurar

la demanda en nombre y representación del menor JUAN PABLO GARCÍA ORTIZ, nos obstante se precisa y se aclara que dentro de las pruebas allegadas por el apoderado del demandante no se encuentra documento alguno que acredite la calidad de compañero permanente frente a la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO, razón por la cual, el demandante JOSÉ WILSON GARCÍA GARCÍA tiene la carga de probar la calidad en que actúa. Nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso.

**AL MERCADO COMO EL NÚMERO 23: No es un hecho,** sino una conclusión de derecho que realiza el apoderado del demandante, por demás errónea si se toma en consideración que la parte actora no acredita los elementos que configuran la responsabilidad del estado y en el presente caso existen eximentes de responsabilidad que impiden una remota condena en contra de las aquí demandadas.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la aparente caída de un árbol de grandes dimensiones sobre el corredor vial (Tramo 3602 de la vía Ortega-Chaparral, kilómetro 18) constituyó un hecho fortuito, intempestivo, inesperado, imprevisto e irresistible.

De acuerdo con lo consignado en el en el Oficio DT-TOL 23137 de fecha 06 de mayo de 2021 emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- en respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO, el mantenimiento rutinario para el Tramo 3602 Chaparral – Ortega se encontraba a cargo de los siguientes contratistas:

Contrato	OBJETO	CONTRATISTA
2146 de 2019	MANTENIMIENTO RUTINARIO EN LAS VIAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, MODULO 1, RUTA 3602 CHAPARRAL - ORTEGA PR1+0000 - PR47+0514	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORTEGA C.T.A.
2659 de 2019	ADMINISTRACION VIAL DE LAS CARRETERAS A CARGO DE LA TERRITORIAL TOLIMA MODULO 1, GRUPO 1	CONSORCIO INTERADMIVIAL

En razón de la suscripción del contrato 2146 de 2019 con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORTEGA -COORTEGA C.T.A. para el mantenimiento del corredor vial 3602 CHAPARRAL – ORTEGA

PR1+0000-PR47+0514, se evidenció que de manera diaria y permanente se vienen adelantando las actividades de mantenimiento rutinario enmarcadas en las obligaciones contractuales, que entre otras contiene: *“Rocería, limpieza de alcantarilla, limpieza de encoles y descoles, mantenimiento de puentes, mantenimiento señalización vertical, parcheo, y cuyo reporte de actividades se presenta de manera mensual en el formato establecido para tal fin y que hacen parte integral de los documentos que soportan las actas de costos del contratista de mantenimiento rutinario”*.

En consecuencia, la vía en la que ocurrieron los hechos era sometida en forma permanente a mantenimiento, por lo que la caída intempestiva de un árbol no compromete la responsabilidad de la administración, pues, se estima que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- no estuvo en posibilidades reales de prever el riesgo, pues no hay evidencia de alguna queja o denuncia de los usuarios de la vía respecto de la condición de los árboles, así como tampoco de haber sido puesta en conocimiento de las autoridades competentes, de haberse detectado, INVIAS lo habría removido a través de sus contratistas para permitir que los vehículos puedan desplazarse con seguridad.

Por ello, se considera que la caída del árbol no corresponde a una omisión de las demandadas ante un riesgo previsible, pues los elementos que determinan la previsibilidad de este son: (i) la altura e inclinación del talud, (ii) la ubicación y nivel de verticalidad del árbol en el talud y (iii) las condiciones atmosféricas.

En lo que respecta a la configuración de una fuerza mayor, como eximente de responsabilidad, es preciso destacar que esta debe corresponder a un hecho externo y ajeno a la administración demandada, además de irresistible para esta.

A esta altura vale la pena resaltar las diferencias que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado entre la fuerza mayor y el caso fortuito, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de agosto de 2007, exp. 15.494, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad.*

Desde esta perspectiva, pese a que se trató de un evento que ocurrió dentro de la actividad de las demandadas, no era posible de evitar, por tratarse de un hecho de la naturaleza, sería más factible enmarcarlo en el concepto de caso fortuito. Sin embargo, está por probarse que la administración no estuvo en condiciones de preverlo, por lo que también puede operar dicha causal para exonerar de responsabilidad administrativa al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-.

Razón por la cual, si en el presente caso el daño reclamado no puede ser imputado al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- en virtud de la eximente de fuerza mayor o caso fortuito, no existe ninguna

obligación a cargo de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pues el riesgo amparado no se configuró.

## **2.2. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como demandada en el presente proceso, se opone a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones de condena expuestas por la parte demandante en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, por no existir razones de hecho o derecho que justifiquen su procedencia.

No obstante, lo indicado, se hace pronunciamiento expreso a cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

**A LA MARCADA CON EL NÚMERO 1:** Me opongo a que se declare que el MUNICIPIO DE ORTEGA, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORTEGA -COORTEGA C.T.A.-, el CONSORCIO INTERADMIVIAL, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., son administrativamente responsables de los perjuicios materiales que sufrieron la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO y el menor JUAN PABLO GARCÍA ORTIZ como producto del accidente de tránsito acaecido el 28 de febrero de 2021, toda vez que los hechos presentados no se encuentran acreditados ni sustentados en debida forma por la parte actora, razón por la cual presentamos oposición a la presente pretensión.

Se precisa al despacho, que ni la parte actora ni su apoderado, han allegado al acervo probatorio copia de la documentación que permitiera evidenciar la ocurrencia del hecho dañoso, así como el nexo causal relacionado con alguna presunta falla u omisión en el servicio por parte de las entidades demandas o si por otro lado su origen tuvo lugar por cuenta de la imprudencia, negligencia e impericia en el ejercicio de la labor de conducción, teniendo en cuenta que la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO realizaba una actividad peligrosa y no tenía licencia de conducción vigente, y llevaba consigo un menor de brazos; tampoco se allega copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, si bien es cierto no es

propiamente un dictamen pericial, cumple su función como un medio descriptivo de la causa más probable y debe ser valorado con otros medios probatorios, sumado a que estaríamos en presencia de una causal exoneraría de responsabilidad administrativa.

**A LA MARCADA CON EL NÚMERO 2:** Me opongo a que se declare que el MUNICIPIO DE ORTEGA, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORTEGA -COORTEGA C.T.A.-, el CONSORCIO INTERADMIVIAL, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., causaron un daño antijurídico del que se derivan perjuicios de tipo material e inmaterial que deben ser reconocidos y pagados a favor de la parte convocante por parte de los convocados, toda vez que los hechos presentados no se encuentran acreditados ni sustentados en debida forma por la parte actora, y el daño reclamado no puede ser imputado al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- en virtud de la eximente de fuerza mayor o caso fortuito y en consecuencia tampoco a mi representada la aseguradora, razón por la cual presentamos oposición a la presente pretensión.

Adicionalmente, se ha indicado por la ley y la jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. El demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar adelante su pretensión indemnizatoria.

En este sentido, si el demandante no acredita la existencia del perjuicio y su cuantía, la pretensión indemnizatoria está llamada al fracaso pues sin la certeza de la ocurrencia y la magnitud de tal elemento resulta imposible edificar juicio de responsabilidad alguno.

**A LA MARCADA CON EL NÚMERO 3:** Me opongo a que las cantidades líquidas de dinero que se llegaren a condenar y/o conciliar, se ajusten tomando como base el índice de precios al consumidor, por ser improcedente teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano entre la fecha en que presuntamente terminó el proceso y el día en que presuntamente se efectúe el pago de la indemnización, por no existir responsabilidad administrativa de las demandadas.

**A LA MARCADA CON EL NÚMERO 4:** Me opongo a que se condene a reconocer intereses moratorios a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación o ejecutoria de la sentencia, por ser improcedente, frente a mi representada, solo resultaría jurídicamente viable su pago hasta tanto el asegurado o beneficiario acredite el siniestro y la cuantía de la pérdida ante la aseguradora, y está a su vez realice el pago de la indemnización previa la debida comprobación de los daños causados, bajo los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

### **2.3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO EN LA DEMANDA**

Teniendo en cuenta lo señalado en el Código General del Proceso, me opongo formalmente a la estimación de perjuicios que realiza la parte actora, en la medida que no existe obligación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dado que al no existir responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- en virtud de la eximente de fuerza mayor o caso fortuito, no puede existir a cargo suyo la indemnización solicitada por la parte demandante.

Frente a la cuantificación de perjuicios planteado en el escrito de demanda es oportuno manifestar que el daño moral, entendido como el dolor y aflicción que una situación nociva genera, se presume en relación con los familiares cercanos de quien ha sufrido una grave afectación en sus condiciones de salud o ha perdido la vida.

Ante la imposibilidad de cuantificar el daño moral, la jurisprudencia ha establecido un tope monetario para la indemnización de dicho perjuicio, que se ha tasado, como regla general, en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales cuando el daño cobra su mayor intensidad, caso correspondiente al padecimiento sufrido por las propias víctimas o por quienes acrediten relaciones afectivas propias de las relaciones conyugales y paterno-filiales (primer grado de consanguinidad) con la víctima que ha perdido la vida o sufrido una pérdida de capacidad laboral superior al 50%. En cuanto a los demás órdenes de parentesco, se ha establecido que la cuantía de la indemnización debe corresponder a un

porcentaje de ese límite. Así se estableció en sentencia de unificación de la Sección Tercera el Consejo de Estado<sup>4</sup>:

*A fin de que en lo sucesivo, se indemnicen de manera semejante los perjuicios morales reclamados por la muerte de una persona, como en el presente caso, la Sala, a manera de complemento de lo decidido en la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas; así:*

*Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 smlmv.*

*Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*

*Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.*

*Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.*

*Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.*

Para la tasación de este perjuicio, el despacho deberá atender el referido pronunciamiento de unificación, bajo el entendido de que además de la referida presunción, se deberán acreditar las relaciones de afecto entre las víctimas y sus correspondientes núcleos familiares.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

## 2.4. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

### **PRIMERA: EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Propongo la excepción conocida como genérica, es decir, que se declare cualquier excepción de mérito, que aún sin haber sido formulada de manera particular, resulte probada, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico del presente proceso.

### **SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, es imprescindible acreditar la existencia de una conducta activa u omisiva de carácter culposo o doloso.

De acuerdo con lo consignado en el en el Oficio DT-TOL 23137 de fecha 06 de mayo de 2021 emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- en respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO, el mantenimiento rutinario para el Tramo 3602 Chaparral – Ortega se encontraba a cargo de los siguientes contratistas:

Contrato	OBJETO	CONTRATISTA
2146 de 2019	MANTENIMIENTO RUTINARIO EN LAS VIAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, MODULO 1, RUTA 3602 CHAPARRAL - ORTEGA PR1+0000 - PR47+0514	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORTEGA C.T.A.
2659 de 2019	ADMINISTRACION VIAL DE LAS CARRETERAS A CARGO DE LA TERRITORIAL TOLIMA MODULO 1, GRUPO 1	CONSORCIO INTERADMIVIAL

A su vez, con la suscripción del contrato 2146 de 2019 con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORTEGA - COORTEGA C.T.A. para el mantenimiento del corredor vial 3602 CHAPARRAL – ORTEGA PR1+0000-PR47+0514, quedó en evidencia que de manera diaria y permanente se vienen adelantando

las actividades de mantenimiento rutinario enmarcadas en las obligaciones contractuales, que entre otras contiene:

*“Rocería, limpieza de alcantarilla, limpieza de encoles y descoles, mantenimiento de puentes, mantenimiento señalización vertical, parcheo, y cuyo reporte de actividades se presenta de manera mensual en el formato establecido para tal fin y que hacen parte integral de los documentos que soportan las actas de costos del contratista de mantenimiento rutinario”.*

En consecuencia, la vía en la que ocurrieron los hechos del 28 de febrero de 2021 (Tramo 3602 de la vía Ortega-Chaparral, kilómetro 18) era sometida en forma permanente a mantenimiento, por lo que la caída intempestiva de un árbol no compromete la responsabilidad de la administración, pues, se estima que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- no estuvo en posibilidades reales de prever el riesgo, pues no hay evidencia de alguna queja o denuncia de los usuarios de la vía respecto de la condición de los árboles, así como tampoco de haber sido puesta en conocimiento de las autoridades competentes, de haberse detectado, INVIAS lo habría removido a través de sus contratistas para permitir que los vehículos puedan desplazarse con seguridad.

Desde esta perspectiva, pese a que se trató de un evento que ocurrió dentro de la actividad de las demandadas, no era posible de evitar, por tratarse de un hecho de la naturaleza, sería más factible enmarcarlo en el concepto de caso fortuito. Sin embargo, está por probarse que la administración no estuvo en condiciones de preverlo, por lo que también puede operar dicha causal para exonerar de responsabilidad administrativa al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-.

Razón por la cual, si en el presente caso el daño reclamado no puede ser imputado al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- en virtud de la eximente de fuerza mayor o caso fortuito, configurándose a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva, no existe ninguna obligación a cargo de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pues el riesgo amparado no se realizó, al adecuarse su labor en oportuna, diligente, perita y acorde a su actividad; siendo su conducta totalmente ajena a una actuación negligente o reprochable y por lo mismo ausente de responsabilidad.

### **TERCERA: FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO**

Entre las causas que rompen o interfieren el nexo causal merece especial mención el caso fortuito y la fuerza mayor. Conforme al artículo 1105 del Código Civil **nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que previstos fueran inevitables**, y estas causas externas son el caso fortuito y la fuerza mayor. En ambos casos se rompe el nexo causal, por cuanto la acción u omisión humana no es la causa apropiada para la producción del daño, por cuanto la causa del daño viene dada por una fuerza mayor o un caso fortuito.

En ambos casos se tratará de un acontecimiento que no se podrá imputar al sujeto y que es inevitable o imprevisible. Ahora bien, ambos conceptos se han de distinguir, así por el grado de evitabilidad del suceso: criterio subjetivo, el caso fortuito es un suceso que no pudo preverse, pero de haberse previsto se hubiera podido evitar; y la fuerza mayor es un suceso inevitable, aunque se hubiera previsto. En cuanto al criterio objetivo, el caso fortuito se produce en el círculo interno de la obligación, mientras que la fuerza mayor es un suceso totalmente extraño a la actividad ordinaria, ajeno al círculo de la obligación; aunque, en ambos casos, se tratará de un suceso imprevisible o inevitable.

La "*fuerza mayor*" ha de consistir en una fuerza superior a todo control y previsión, y para ponderar su concurrencia habrá de estarse a la normal y razonable previsión que las circunstancias exijan adoptar en cada supuesto concreto, o inevitabilidad en una posibilidad de orden práctico.

Por la descripción de los hechos de la demanda, la caída del árbol puede configurarse como un caso fortuito el cual se considera un suceso imprevisible o inevitable, y no corresponde a una omisión de las demandadas ante un riesgo previsible, pues los elementos que determinan la previsibilidad de este son: (i) la altura e inclinación del talud, (ii) la ubicación y nivel de verticalidad del árbol en el talud y (iii) las condiciones atmosféricas.

En lo que respecta a la configuración de una fuerza mayor, como eximente de responsabilidad, es preciso destacar que esta debe corresponder a un hecho externo y ajeno a la administración demandada, además de irresistible para esta.

A esta altura vale la pena resaltar las diferencias que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado entre la fuerza mayor y el caso fortuito, en los siguientes términos<sup>5</sup>:

*En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad.*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de agosto de 2007, exp. 15.494, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Razón por la cual, si en el presente caso el evento dañoso estuvo enmarcado en condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad que exoneran de responsabilidad a la administración - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, pues no ocurrió como consecuencia de una omisión que pueda atribuírsele, no existe ninguna obligación a cargo de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pues el riesgo amparado no se configuró.

**CUARTA: FALTA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE**

Dentro de las pruebas allegadas por el apoderado del demandante no se encuentra documento alguno que acredite la calidad de compañera permanente del señor JOSÉ WILSON GARCÍA GARCÍA con la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO, teniendo en cuenta lo plasmado por la Corte Constitucional en sentencia T-592/10 con ponencia del magistrado ponente Mauricio González Cuervo, en donde se ha dado respuesta de cómo se prueba la calidad de compañera permanente:

*“De acuerdo con el Decreto 1889 de 1994, la calidad de compañero (a) permanente se puede probar así:*

*ARTÍCULO 11. PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE. Se presumirá compañero o compañera permanente, quien haya sido inscrito como tal por el causante en la respectiva entidad administradora. Igualmente, se podrá acreditar dicha calidad por cualquier medio probatorio previsto en la ley.*

*El artículo 175 del Código de Procedimiento Civil establece los medios probatorios así:*

*“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.*

De igual forma no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 979 del 26 de julio de 2005 que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990, esto es, los mecanismos para demostrar la unión

marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, la cual estipula lo siguiente:

*“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

*1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

*2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

*3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.*

Razón por la cual, el demandante JOSÉ WILSON GARCÍA GARCÍA tiene la carga de probar la calidad en que actúa. Por lo tanto, nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso.

#### **QUINTA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

A pesar de que no se cuenta con los suficientes materiales probatorios para determinar las causas del accidente del 28 de febrero de 2021, tales como el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, con el cual se logre evidenciar la causa eficiente del accidente, se presenta esta excepción apalancada en la siguiente jurisprudencia:

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441) acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que *“... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible,*

*sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo”.*

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir del pronunciamiento que también tuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicado SC12994-2016, magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, donde manifestó que *“(…) en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación (…)*”.

Visto lo que antecede, se solicita al juez que se analice si por parte de la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO, en la ejecución de la actividad de conducción fue imprevista o inopinada y con una excesiva confianza en la propia habilidad, no previendo el peligro o, previéndolo, no hizo lo posible por evitarlo, puesto que en el presente proceso de acuerdo con la consulta realizada en el Registro Nacional Único de Tránsito – RUNT, la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO para la época de los hechos **no tenía licencia de conducción**, y aun en la actualidad no cuenta con ella, y dado que el Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002 establece que ninguna persona puede conducir un vehículo sin poseer una licencia oficial para tal efecto, se considera que la señora ORTIZ LASSO no se encontraba habilitada para el ejercicio de la conducción y cometió infracciones al manejar el vehículo sin haber obtenido la licencia requerida, tal y como se evidencia a continuación:



Consulta Personas	Realizar otra consulta
Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.	
NOMBRE COMPLETO: <b>NANCY NORELY ORTIZ LASSO</b>	
DOCUMENTO: <b>C.C. 1078753113</b>	
ESTADO DE LA PERSONA: <b>ACTIVA</b>	
ESTADO DEL CONDUCTOR: <b>NO TIENE LICENCIA</b>	
Número de inscripción: 16588389	
FECHA DE INSCRIPCIÓN: <b>01/06/2016</b>	
Licencia(s) de conducción	
No se encontró información registrada en el RUNT.	

Aunado a lo anterior, el despacho deberá considerar la imprudencia de la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO al transitar en una motocicleta acompañada de un menor de cinco (5) meses de nacido el cual por su edad debía estar alzado en brazos:

<b>Atención: 202102280087</b>	
Fecha y Hora de Ingreso: 28/02/2021 19:45:31	Edad en la atención: 05 Mes(es)
Identificación: RC 1110181073	Nombre: JUAN PABLO GARCIA ORTIZ
Administradora: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS	Tipo de Usuario: Subsidiado Pos
Poliza:	Autorización:
Servicio de ingreso: Urgencias Ambulatorio	
<b>Datos del acompañante</b>	
Tipo: Solo	
<b>Cierre Historia</b>	
Fecha y Hora: 01/03/2021 00:40:46	

**URGENCIAS**

● **Notas Enfermería**

Fecha y Hora: 28/02/2021 20:23:03 Profesional: Rocio Vianey Garcia Santos.(auxiliar .)  
Nota

INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS EN BRAZOS DE LA MAMÁ, CONSCIENTE AFEBRIL, EL MEDICO MONTES VALORA, SEGÚN CRITERIO MEDICO PACIENTE DE 5 MESES TRAIIDO POR LA MADRE QUIEN REFIERE HACE +- 40 MIN EN CARRETERA HACIA OLAYA SUFREN CAIDA DE MOTO POR APARENTE CAIDA DE ARBOL SOBRE ELLOS, CONSECUENTE LA MADRE REFIERE PROTEGÍO AL MENOR PERO "SINTIÓ" QUE LE GOLPEO EL ABDOMEN., EN MENOR EN EL MOMENTO ESTABLE, SE OBSERVA LASERACIÓN EN CODO IZQUIERDO, SE REALIZA CURACIÓN CON AGUA ESTERIL, PREVIA TECNICA , SE DEJA CUBIERTO CON GASA ESTERIL FURASINADA, SE OBSERVA QUE HAY TOLERANCIA A LA VIA ORAL, SIN COMPLICACIONES, SE DEJA EN CAMILLA ACOMPAÑADO DE LA MAMÁ , PENDIENTE SEGUIR VIGILANDO SIGNOS DE ALARMA.

Adicionalmente, la norma indica que los menores de doce (12) años no pueden estar como pasajeros en una motocicleta, dado que la idea es que tengan la edad suficiente para alcanzar los reposapiés laterales. De acuerdo con el artículo 96 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, se establecen unas normas específicas para las motocicletas, entre las cuales la exigencia de la misma indumentaria para el acompañante de una moto que la del conductor:

*“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.*

*Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

**1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.**

*2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.*

*3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.*

*4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite”.*

Visto lo anterior, es lógico que el menor JUAN PABLO GARCÍA ORTIZ con sus 5 meses de edad no alcanzaba con sus pies los reposapiés laterales y mucho menos se podía aferrar a la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO ni a las propias agarraderas del vehículo tipo moto, así como tampoco cumplir con la indumentaria legal básica (casco y elementos de seguridad). La conducción de la motocicleta debe hacerse haciendo uso de ambas manos, por lo que en este caso cargar al menor obstaculizó la posibilidad de prever el accidente.

Razón por la cual para el momento de estimar una posible indemnización de perjuicios se hace necesario tasar el porcentaje de contribución de la señora ORTIZ LASSO en el resultado dañoso, por lo tanto, se debe aplicar la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima la cual tiene fundamento en el siguiente principio del derecho: cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo y nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

**SEXTA: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS – AUSENCIA DE DAÑOS INDEMNIZABLES – INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS**

El daño para que sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no sólo en consideración al perjuicio mismo, sino a la calidad jurídica de las personas que lo sufren.<sup>6</sup>

En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser<sup>7</sup>:

- Cierto: este requisito se cumple cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. En cambio, el perjuicio es hipotético, y, en consecuencia, no hay lugar a su

---

<sup>6</sup> Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II, Editorial Legis. Octava reimpresión, septiembre de 2015. Características del daño pág. 335.

<sup>7</sup> Idem

reparación cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a la reparación.

- Personal: solo la víctima del daño, o sus herederos, tienen derecho a demandar su reparación.
- Directo: entre el hecho y el efecto nocivo debe haber un vínculo de causalidad eficiente.

Adicionalmente, se ha indicado por la ley y la jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. El demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar adelante su pretensión indemnizatoria.

En este sentido, si el demandante no acredita la existencia de los perjuicios y su cuantía, la pretensión indemnizatoria está llamada al fracaso pues sin la certeza de la ocurrencia y la magnitud de tal elemento resulta imposible edificar juicio de responsabilidad alguno.

Con respecto a la demanda, se debe indicar que, frente a los perjuicios reclamados no existe un vínculo de causalidad adecuada con el actuar del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-. De tal manera que no se cumpliría el requisito *sine qua non* para que los perjuicios reclamados sean indemnizables.

### **Indebida tasación de perjuicios inmateriales**

Teniendo en cuenta que, en el hipotético caso de llegarse a probar la existencia de daño moral en el presente caso, el administrador de justicia es el llamado a tasar los perjuicios que se generen por concepto de este tipo de daño, haciendo uso del *arbitrium iudicis*, la cuantía de la indemnización debe ser razonada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de febrero de 1990, magistrado ponente Héctor Marín Naranjo, ha indicado lo siguiente:

“Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial, que no es lo mismo que veleidad o capricho. Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte, no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero sí representa una guía. El que el juez una vez probada la existencia del daño moral deba fijar su cuantía no hace que la reparación sea ilimitada o dejada a la imaginación del juez ni significa que- esa clase de relación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentido o al cálculo generoso con palabras de la Corte- es imponer su pago [...] toda vez que- para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio”.

Ahora bien, en jurisprudencia del Consejo de Estado (sala administrativa, sección tercera, sentencia 1999-02489 del 29 de agosto de 2012) en la que se citan apartes de la sentencia de la Corte Constitucional que enlista criterios orientadores que permitan al juez trazar los perjuicios morales, a este respecto menciona:

*En reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-212 de 15 de marzo de 2012 (Exp.T-3199440), se fija la posición que debe orientar al juez contencioso administrativo para la tasación y liquidación de los perjuicios morales en los siguientes términos, que merece ser comentados.*

*En primer lugar, sostiene la Corte Constitucional que dar “la libertad a un juez para que tome una decisión bajo su arbitrio judicial, no es un permiso para no dar razones que sustenten lo decidido, no es una autorización para tomar decisiones con base en razonamientos secretos ni tampoco para tomar decisiones basado en emociones o palpitos. Como se indicó, por el contrario, demanda un mayor cuidado en el juez al momento de hacer públicas las razones de su decisión”.*

*En segundo lugar, se parte del argumento según el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se viola el debido proceso constitucional, al establecer condenas en contra de una persona sin tener bases probatorias suficientes sobre la existencia del daño moral por el cual se condenó. No se trata de una forma de controvertir criterios de valoración del acervo probatorio, propios del proceso ordinario. La protección evita mantener decisiones judiciales que no tienen un sustento razonable en las pruebas aportadas y consideradas. Así, por ejemplo, recientemente la Corte Constitucional protegió los derechos de una persona jurídica, por haber sido condenada a pagar una suma, a título de perjuicios morales, sin tener sustento probatorio alguno”.*

*Es necesario, por lo tanto, contar con bases probatorias suficientes para determinar la existencia del daño moral, a lo que cabe agregar, y para determinar la tasación y liquidación de los perjuicios morales.*

*En tercer lugar, y teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional T-351 de 2011, la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de daño y perjuicios morales sí establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos. En efecto, estos deben seguir la libertad probatoria y utilizar su prudente arbitrio en el marco de la equidad y la reparación integral para tasar los perjuicios morales. Además, al establecer un tope –al menos indicativo- de 100 smlmv, el Consejo de Estado hizo referencia al principio de igualdad, lo que significa que ese tope, unido a análisis de equidad, debe permitir que cada juez no falle de forma caprichosa sino a partir de criterios de razonabilidad, a partir del análisis de casos previos, y de sus similitudes y diferencias con el evento estudiado. El límite, sin embargo, es indicativo porque si, a partir de los criterios y parámetros indicados, el juez encuentra razones que justifiquen separarse de ese tope y las hacen explícitas en la sentencia de manera transparente y suficiente, su decisión no se apartaría de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni sería ajena a la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos judiciales”.*

*En cuarto lugar, y es de singular relevancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional advierte que “un juez incurre en una violación del derecho constitucional al debido proceso, cuando*

*condena a una persona a pagar un monto por concepto de daños morales, que carece evidentemente de sustento en el acervo probatorio del proceso". Con otras palabras, obrar con base en la comprensión del arbitrio iudicis como una cláusula que exime al juez de motivar por qué concede un determinado quantum puede constituirse, como lo señala la Corte Constitucional, en una VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.*

*En quinto lugar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-212 de 2012, argumenta que los "criterios adicionales que se advierten en la sentencia del Consejo de Estado para determinar la discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales son dos, a saber: (a) tener en cuenta "las condiciones particulares de la víctima" y (b) tener en cuenta "la gravedad objetiva de la lesión". Da pues la jurisprudencia parámetros y factores de análisis mínimos a considerar por los jueces administrativos para identificar los perjuicios morales y el monto de los mismos", los cuales obedecen a la existencia de "un parámetro constitucional mínimo para ejercicio de la discrecionalidad judicial". Sin duda, la Corte Constitucional está orientando su posición hacia la exigencia de una motivación suficiente, y del reconocimiento de criterios objetivos, que como los que se procuran emplear en el "test de proporcionalidad" deben constituirse en el sustento de la decisión judicial de tasar y liquidar el "quantum" del perjuicio moral para cada caso en concreto.*

*En sexto lugar, la Corte Constitucional considera que "la jurisprudencia contencioso administrativa ha encontrado tres principios básicos que han de orientar el cumplimiento de las funciones judiciales fundadas en la discreción judicial, a saber: equidad, razonabilidad y reparación integral. Estos principios, en especial la equidad, demandan al juez algún grado de comparación entre la situación evaluada y otras reconocidas previamente. De lo contrario puede llegarse a decisiones inequitativas, desproporcionadas o discriminatoras". No cabe duda de que a la razonabilidad cabe asociar el principio de proporcionalidad, y especialmente el subprincipio de ponderación, con los que la decisión del juez contencioso responda al principio fundamental de la justicia distributiva.*

*Finalmente, cabe afirmar que la sentencia T-212 de 2012 permite no sólo considerar como necesaria la motivación que debe dar el juez contencioso al momento de tasar y liquidar los perjuicios morales, sino también admite que metodologías, como la del “test de proporcionalidad”, están llamadas a operar ya que exigen no sólo una mínima prueba de la intensidad del perjuicio padecido, sino también que establecen criterios objetivos en los que el juez contencioso administrativo pueda apoyarse para que su decisión no exceda o quiebre el principio de la autonomía judicial, al invocar un excesivo “arbitrio iudicis”. Precisamente, en la mencionada sentencia se interroga “¿cuáles fueron los criterios concretos y específicos de razonabilidad, equidad y reparación integral de las víctimas que se tuvieron en cuenta? ¿Los criterios en cuestión cómo fueron aplicados? ¿Por qué se llega a las consecuencias derivadas en la sentencia y no otras? Todo ello se mantiene en secreto. ¿Por qué si no existieron pruebas de los perjuicios morales y, por tanto, ni siquiera se sabe la real magnitud del daño material, es posible establecer con la precariedad de elementos con que se cuenta en el proceso que el monto del daño, razonable y equitativamente es el fijado y no otro? La respuesta a esta pregunta es competencia del juez ordinario; por supuesto. Pero está obligado a darla, no puede mantenerse oculta y ajena al texto de la decisión judicial que está fundando”.*

De lo expresado en el texto de las sentencias transcritas se tiene que el arbitrio del juez no es absoluto y debe ceñirse a criterios que permitan avizorar los criterios asumidos por el juzgador para tasar la condena por los perjuicios morales. En consecuencia, solicito al señor juez que, en el evento hipotético que en el caso que nos ocupa se llegara a declarar la existencia de perjuicios morales, ellos sean tasados de forma razonable y razonada.

#### **SÉPTIMA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CON LAS DEMANDADAS**

En el estudio específico del presente caso, se debe aclarar que no hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria entre MUNICIPIO DE ORTEGA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORTEGA -COORTEGA C.T.A.-, CONSORCIO INTERADMIVIAL integrado por IAR PROYECTOS S.A.S. (con una participación del 60%) y BATEMAN INGENIERÍA S.A.S. (con una participación del 40%), SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y con la compañía que

represento MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dado que las obligaciones surgidas por el contrato de seguro son diferentes a las obligaciones surgidas para el asegurado con terceros.

En consecuencia, al no existir los presupuestos para que prospere la acción de solidaridad, no podrá haber lugar a su declaratoria y se entenderá demostrada la excepción de inexistencia de solidaridad entre los demandados.

**OCTAVA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO EN CABEZA DE LA ASEGURADORA - NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO**

Invocamos como excepción la inexistencia de la obligación derivada del contrato de seguro, en la medida en que el riesgo asegurado en las distintas coberturas de la póliza no se materializó por no cumplirse con los requisitos de cobertura.

Según los artículos 1045 numeral 2, 1047 numeral 9 y 1056 del Código de Comercio, compete libremente a la compañía aseguradora la asunción de los riesgos que pretenda adoptar por virtud del contrato de seguro. Dicha facultad implica la delimitación de los riesgos transferidos, así como de las situaciones expresamente excluidas de cobertura, las cuales son aceptadas plenamente por el tomador al manifestar su consentimiento frente al respectivo contrato.

El contrato de seguro en cuestión sólo indemnizará aquellos daños que sean consecuencia de los amparos contemplados, siempre y cuando no se encuentren excluidos de cobertura.

Razón por la cual, si en el presente caso el daño reclamado no puede ser imputado al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- en virtud de la eximente de fuerza mayor o caso fortuito, no existe ninguna obligación a cargo de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pues el riesgo amparado no se configuró.

**NOVENA: LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO - LÍMITE DE LAS COBERTURAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 1056 del Código de Comercio y lo pactado en el contrato de seguro suscrito entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, en su calidad de tomador, asegurado y beneficiario, en el hipotético caso en que mi representada llegase a ser condenada en este caso mediante sentencia ejecutoriada que ponga fin a la controversia, solamente estaría obligada a los riesgos asumidos y a los que estaba expuesta, suma máxima igual al límite del valor asegurado para cada una de sus coberturas específicas (amparos excluyentes – no acumulables).

Señala el Código de Comercio lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segunda del art. 1074”.*

La suma indicada en la carátula de la póliza como “valor asegurado” corresponde al límite máximo de responsabilidad de la compañía de seguros (límite de valor asegurado), de acuerdo con las cláusulas contractuales establecidas.

**DÉCIMA: REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA (LÍMITE ASEGURADO) POR PAGO DE INDEMNIZACIÓN**

Tal y como señaló, al valor límite asegurado, habrá que reducirle, frente a cualquier eventual indemnización, todos aquellos pagos que hayan afectado por siniestros anteriores durante la vigencia de la póliza que se anexa con el llamamiento en garantía.

En otras palabras, al momento de proferirse un eventual fallo condenatorio en contra del asegurado, se deberá descontar del valor límite asegurado todos aquellos cargos que se hayan hecho a la póliza que se anexa con el llamamiento, y, por lo tanto, la aseguradora sólo estará obligada frente al valor que no se haya agotado del límite asegurado.

Por lo anterior, se solicita al juzgado que, al momento de proferirse sentencia, se oficie a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que certifique el valor asegurado disponible para ese momento, teniendo en cuenta que para dicho momento pudiera estar afectada la póliza por otras reclamaciones diferentes, afectando la suma asegurada y disponible ante una eventual condena.

**UNDÉCIMA: EXCLUSIONES Y GARANTÍAS CONTEMPLADAS EN EL CONTRATO DE SEGUROS**

De conformidad con los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio y, teniendo en cuenta el clausulado y condicionado aportado, si el despacho encuentra probada en el curso del proceso, cualquier otra causal de exclusión pactada en la póliza, o garantía incumplida, solicito al señor Juez que declare probada la excepción.

**DUODÉCIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Para el caso de presentar concurrencia de aseguramiento sobre el mismo riesgo amparado, solicitamos al despacho dar aplicación a las normas del contrato de coexistencia de seguros contempladas en los artículos 1092 al 1094 del Código de Comercio, debiendo asumir cada aseguradora en proporción a la cuantía del respectivo contrato y en los términos y condiciones de la póliza con sus condiciones especiales y generales.

**DÉCIMA TERCERA: COMPENSACIÓN**

Esta excepción está llamada a prosperar en el entendido de que, en el eventual caso se declare la obligación de pagar alguna suma de dinero, dicha suma deberá ser compensada con las sumas que ya les hayan reconocido o pagado al demandante.

**DÉCIMA CUARTA: BUENA FE**

Mi mandante ha actuado siempre en atención a los principios de la buena fe. Han obrado con el absoluto convencimiento de estar ajustado a la ley y ha procedido conforme a derecho frente a las diferentes solicitudes que se le han impetrado. Razón por la cual en una hipotética decisión desfavorable no debería ser condenada al pago de intereses moratorios.

### III. PRUEBAS

#### **3.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA**

##### **3.1.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES**

Frente a las pruebas documentales me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 243 a 264 del Código General del Proceso, y sólo en esta medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

Sin embargo, me opongo a los documentos que se aportan al proceso con la demanda denominadas “fotografías” y “audio”, teniendo en cuenta que no existe certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fueron realizados, circunstancia que limita el derecho de defensa y contracción de mi poderdante.

##### **3.1.2. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TESTIMONIOS**

En relación con los testimonios, manifiesto que me adhiero a la solicitud de estos y me reservo el derecho de intervenir en todos y cada uno de ellos, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción a favor de mi representada.

#### **3.2. SOLICITO SE DECRETEN Y PRACTIQUEN, LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

##### **3.2.1. DOCUMENTALES:**

1. Contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, bajo la póliza número 2201220016487, ramo 272, producto 730, con vigencia del 01 de enero de 2021 al 01 de enero de 2022.
2. Condiciones generales de la póliza número 2201220016487.

3. Soporte de la consulta realizada en el Registro Nacional Único de Tránsito – RUNT, de la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.078.753.113.

### **3.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito citar al integrante de la parte actora con capacidad para confesar, para que absuelva el interrogatorio que le formularé en torno a los hechos que motivaron el presente proceso. La parte demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda presentada.

## **IV. ANEXOS**

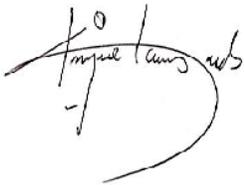
Acompaño al presente escrito los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
2. Copia de mi tarjeta profesional de abogado.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

## **V. NOTIFICACIONES**

1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
Dirección: Carrera 14 # 96 - 34, Bogotá D.C.  
Dirección de notificación electrónica: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)
2. Al suscrito abogado  
Dirección: Carrera 58 D # 128 B – 01, Interior 6, casillero 102 Bogotá D.C.  
Teléfono: 317 660 8192 – 322 7174  
Dirección de notificación electrónica: [enriquelarens@enriquelarens.com](mailto:enriquelarens@enriquelarens.com)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Enrique Laurens Rueda". The signature is stylized with a large, sweeping flourish at the bottom right.

**ENRIQUE LAURENS RUEDA**

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 3983567032403804**

Generado el 01 de abril de 2022 a las 08:04:43

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**  
**Sigla: MAPFRE SEGUROS**

**NIT: 891700037-9**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 428 del 22 de junio de 1960 de la Notaría 2 de SANTA MARTA (MAGDALENA). Bajo la denominación de COMPANIA BANANERA DE SEGUROS S.A. , con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

Escritura Pública No 3024 del 17 de julio de 1969 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS CARIBE S.A. y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá D.E.

Escritura Pública No 6138 del 10 de noviembre de 1995 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2411 del 09 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", podrá utilizar la sigla "MAPFRE SEGUROS".

Escritura Pública No 2971 del 02 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su centro principal de operaciones en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Compañía tendrá un Presidente Ejecutivo que será la máxima autoridad administrativa de la Sociedad y será representante legal. Además, deberá asistir a la Asamblea de Accionistas, es miembro de pleno derecho de la Comisión Directiva y podrá ser miembro de la Junta Directiva. **FUNCIONES:** Serán funciones del Presidente Ejecutivo: A) Dirigir la administración, servicios y negocios de la Sociedad con sujeción a los presentes Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General. B) Ejercer la representación de la Sociedad en todos los actos, contratos y negocios respetando los límites que pudiere haber establecido la Junta Directiva. Esta facultad con idénticas limitaciones será igualmente ejercida por los demás Representantes Legales. C) Presidir la Comisión Directiva cuando haya sido designado como Presidente de la misma por la Junta Directiva. D) Presentar el informe de gestión ante la Asamblea de Accionistas para su aprobación. E) Suscribir pólizas de seguros en la cuantía que sea y delegar la suscripción de las mismas a otras personas. F) Delegar en la persona que considere conveniente, las funciones que le sean atribuidas por los Estatutos. G) Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos cuya provisión le haya atribuido la Junta Directiva o el Presidente de la Junta. H) Suspender por mala conducta, improbidad o quebrando de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, aún a las personas que desempeñen cargos cuya provisión se haya reservado para sí la Junta Directiva, siendo entendido que en tales casos el nombramiento



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 3983567032403804

Generado el 01 de abril de 2022 a las 08:04:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

de los respectivos reemplazos quedará en las manos de la mencionada Junta. Dentro de las funciones de la Junta Directiva se encuentra la de designar el Presidente Ejecutivo y a los Representantes Legales que considere conveniente. Así mismo, la Junta Directiva podrá designar una o varias personas que lleven la representación legal de la Compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. Para estos efectos el o los Representantes quedarán investidos de las facultades necesarias para el cumplimiento de su encargo. (Escritura Pública 2001 del 12 de septiembre de 2012 Notaria 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Pablo Andrés Jackson Alvarado Fecha de inicio del cargo: 09/01/2020	PASAPORTE - 116871008	Presidente Ejecutivo
Lina Victoria Fuentes Rivera Fecha de inicio del cargo: 25/11/2021	CC - 53122021	Representante Legal
Esmeralda Malagón Meola Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 32755752	Representante Legal--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2015004209-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Jorge Cruz Aguado Fecha de inicio del cargo: 01/10/2020	CE - 729920	Representante Legal
Jorge Alberto Cadavid Montoya Fecha de inicio del cargo: 10/02/1999	CC - 19491370	Representante Legal
Francisco Finn Fecha de inicio del cargo: 08/04/2020	CE - 1092757	Representante Legal
José Mauricio Malagón Acosta Fecha de inicio del cargo: 31/01/2019	CC - 79560043	Representante Legal
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 32787204	Representante Legal
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 80064332	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos
Maryivi Salazar Pastrana Fecha de inicio del cargo: 09/06/2005	CC - 55163399	Representante legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luisa Fernanda Paz Delgado Fecha de inicio del cargo: 05/08/2021	CC - 1020740327	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 3983567032403804**

Generado el 01 de abril de 2022 a las 08:04:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Alexandra Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 27/11/2003	CC - 51849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales o Administrativos
María Camila Aljure Cortés Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 1019009647	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Juan Carlos Molina Gomez Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 98575399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos-- (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2015004208 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Leidy Carolina Serrano Perdomo Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 53066197	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos , información radicada con el número P2017003054-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Andres Absalon Peñaloza Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 17/03/2022	CC - 1030625493	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Omar Leonardo Franco Romero Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 80771487	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3983567032403804

Generado el 01 de abril de 2022 a las 08:04:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Leonary Sánchez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 17/03/2022	CC - 52589484	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alejandro Muñoz Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 29/11/2007	CC - 75074442	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo, información radicada con el número P2017003067-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Rosa Margarita Lozano García Fecha de inicio del cargo: 11/05/2007	CC - 32759589	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 26 de septiembre de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2016003697 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 32787204	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, seguro contra la roya, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo vida, exequias, salud y vida grupo

Resolución S.B. No 59 del 12 de enero de 1993 grupo educativo.

Resolución S.B. No 1526 del 06 de julio de 1995 Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito. (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 456 del 21/03/2000)

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 3983567032403804**

Generado el 01 de abril de 2022 a las 08:04:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1394 del 07 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Resolución S.B. No 0551 del 01 de junio de 2001 agrícola.(con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de roya se debe explotar bajo el ramo Agrícola. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.F.C. No 0548 del 16 de abril de 2012 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para operar el ramo de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1590 del 23 de diciembre de 2016 , autoriza para operar el ramo de seguro de desempleo

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

# SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA ENTIDADES PARTICULARES

## CONDICIONES GENERALES

### 1. OBJETO DEL SEGURO

Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana y dentro de los límites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los límites específicos en esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.

- 1.1 Daños personales (la lesión corporal, la enfermedad, la muerte, el daño moral).
- 1.2 Daños materiales (la destrucción, avería, el deterioro de una cosa, la lesión, enfermedad o muerte de un animal).
- 1.3 Perjuicios (la pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales cubiertos por la póliza y sufridos por el reclamante mismo de dichas pérdidas).
- 1.4 El pago de los gastos de defensa del asegurado bajo las condiciones de la póliza.

Esta cobertura incluye:

- El estudio de la responsabilidad civil extracontractual;
- La defensa frente a reclamaciones infundadas;
- El reembolso de los gastos del proceso civil promovido contra el asegurado, excepto cuando este afronte el juicio contra orden expresa de la compañía.

Si la indemnización a cargo del asegurado excede el límite asegurado, la compañía solo responde por los gastos de defensa en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.

### 2. EXCLUSIONES

- 2.1 La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de :
  - 2.1.1. La responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado.
  - 2.1.2. Relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero; en particular las reclamaciones:

- Por incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de un contrato.
  - Por incumplimiento total, parcial o por mora de pactos que vayan más allá del alcance de la responsabilidad civil del asegurado (como también responsabilidades ajenas, en las que el asegurado, por convenio o contrato, se comprometa a la sustitución del responsables original).
- 2.1.3. Daños a o la desaparición de bienes de terceros:
- Que hayan sido alquilados, arrendados o prestados que este tenga en su poder sin autorización o que sean objeto de un contrato especial de depósito o de arrendamiento financiero (leasing)
  - Que haya sido ocasionados por la actividad empresarial por el asegurado con, sobre o por medio de estos bienes (elaboración, manipulación, reparación, transporte, examen y similares).  
Si tales eventos ocurren por causas de una persona asegurada, la responsabilidad de esta persona queda excluida igualmente.
- 2.1.4. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, terremotos, temblores, asentamientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencias del suelo o del subsuelo, lluvias, inundaciones, erupción volcánica o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza.
- 2.1.5. Actividades u operaciones de guerra declarada o no hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra interna, revolución, rebelión, insurrección, asonada, conmoción civil, poder militar o usurpado, requisición, decomiso o destrucción de bienes por cualquier autoridad o regional, huelgas, disturbios políticos y sabotajes, actividades guerrilleras.
- 2.1.6. Daños ocasionados por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva o por riesgos atómicos nucleares.
- 2.1.7. Daños ocasionados por aeronaves o embarcaciones.
- 2.1.8. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos, que no sean consecuencia de un acontecimiento accidental, repentino e imprevisto.
- 2.1.9. Daños ocasionados a la persona o los bienes: del asegurado, de las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro así como de los parientes de los antes mencionados.  
Se entiende por parientes: el cónyuge o compañero (a) permanente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil.
- 2.1.10. Daños personales ocasionados por una infección o enfermedad padecida por el asegurado,
- 2.1.11. Multas o cualquier clase de acciones penales.
- 2.1.12. Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan

- actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.
- 2.1.13 Daños por asbesto en estado natural o por sus productos así como daños en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contengan fibras de amianto.
  - 2.1.14 Daños genéticos a personas o animales.
  - 2.1.15 Responsabilidad civil derivada de operaciones portuarias y aeroportuarias, incluyendo actividades como mantenimiento y limpieza.
  - 2.1.16 Responsabilidad civil derivada de fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos.
  - 2.1.17 Responsabilidad civil derivada de riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural.
  - 2.1.18 Responsabilidad derivada de actividades de minería subterránea.
  - 2.1.19 Responsabilidad civil derivada de construcción de túneles, pipelines, presas, aeropuertos.
  - 2.1.20 Responsabilidad civil derivada de automóviles o vehículos automotores, autorizados o no para transitar por las vías públicas.
  - 2.1.21 Responsabilidad Civil por daños o desaparición de vehículos bajo custodia o control del asegurado.
  - 2.1.22 Responsabilidad civil derivada de daños o desaparición de bienes bajo cuidado, tenencia o control del asegurado, cuando estos son almacenadores (Almacenes de Depósito), transportadores, astilleros, empresas de vigilancia, empresas de empleos temporales.
  - 2.1.23 Responsabilidad civil derivada de daños patrimoniales puros.
  - 2.1.24 Responsabilidad derivada de cimentaciones y excavaciones subacuáticas.
- 2.2 Salvo que se convenga la cobertura mediante acuerdo previo, quedan excluidas de la cobertura.
- 2.2.1 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado, o bien por los trabajos ejecutados.
  - 2.2.2 Las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado.
  - 2.2.3 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros durante la vida privada o familiar.
  - 2.2.4 Las reclamaciones imputables al asegurado según el art. 216 del código sustantivo del trabajo u otras normas del régimen laboral.
  - 2.2.5 Las reclamaciones derivadas del uso, propiedad o posesión de vehículos automotores, que requieren de placa para su empleo en lugares públicos.
  - 2.2.6 Las reclamaciones relacionadas con siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.

- 2.2.7 Las reclamaciones entre las personas que figuran en la póliza como "asegurado".

### 3. DELIMITACIONES

#### 3.1 Delimitación temporal:

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

#### 3.2 Delimitación geográfica:

Quedan amparados los siniestros ocurridos en el territorio colombiano y cuyas consecuencias sean reclamadas en Colombia de acuerdo con la ley.

### 4. LIMITES

4.1 La compañía indemnizará al asegurado hasta la suma fijada en la póliza como valor asegurado, por los daños y perjuicios amparados, cuyas causas sean el mismo siniestro, teniendo en cuenta los límites y sublímites por amparo o cobertura, si los hubiere.

4.2 La suma fijada en la póliza como "límite por vigencia" será el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

4.3 Cuando una condición especial o un anexo estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada, o por un siniestro, cuya cobertura es objeto de la condición o el anexo, tal sublímite será el límite máximo de la indemnización.

### 5 DEFINICIONES

#### 5.1 Asegurado:

Bajo el término asegurado se entienden:

- a) Las personas jurídicas que figuran como asegurado en la póliza y además de esta, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores propias de su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.
- b) La persona natural que figura como asegurado en la póliza y además de este, su cónyuge o compañero (a) permanente e hijos menores que habitan bajo el mismo techo.

#### 5.2 Siniestro:

Es todo hecho, que haya producido un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el asegurado o la compañía y que este amparado por la póliza.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

#### 5.3 Deducible:

Es la suma o el porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.

#### 5.4 Vigencia:

Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de la póliza.

### 6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el asegurado o beneficiario tiene las siguientes obligaciones:

- 6.1 Emplear todos los medios de que se disponga para evitar su propagación o extensión y proveer por el salvamento de las cosas aseguradas.
- 6.2 Dar aviso a la compañía de la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
- 6.3 Informar a la compañía dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes; acatar las instrucciones que la compañía le imparta al respecto y en caso de acción judicial, además realizara dentro del proceso, me la oportunidad legal, el llamamiento en garantía, siempre que sea procedente.
- 6.4 Si autorización expresa y escrita de la compañía, el asegurado no podrá incurrir en gasto alguno, hacer pagos, ni celebrar arreglos o liquidaciones o transacciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar y la obligación para la compañía de acuerdo con esta póliza, salvo los gastos razonables y urgentes para evitar la extensión del siniestro.

### 7. PAGO DE LA INDEMNIZACION

La compañía pagará la indemnización si a ello hubiere lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho, aun extrajudicialmente.

## 8. REDUCCION DEL VALOR ASEGURADO EN CASEO DE SINIESTRO

Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza reducirá automáticamente el límite de responsabilidad correspondiente en la cuantía pagada.

## 9. DECLARACION INEXACTA O RETICENTE

El tomador esta obligado a declarar los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la compañía le hubieren retraído de celebrar el contrato o indicios a estipular condiciones mas onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero la compañía, solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o prima estipulada represente de la tarifa adecuada al verdadero estado del riesgo.

## 10. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y MODIFICACION DE CAMBIOS

El asegurado o el tomador según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitro del asegurado o del tomador. Si le es extraña dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación o variación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima a que haya lugar.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la compañía para retener la prima no devengada.

## 11. COEXISTENCIA DE SEGUROS:

Si los riesgos cubiertos por esta póliza también lo estuvieren en todo o en parte por otra u otras pólizas, la indemnización pagadera en total por todas las pólizas no excederá los gastos reales ocurridos, los cuales se pagarán por cada aseguradora en proporción a sus valores asegurados.

## 12. REVOCACION

El presente contrato se entenderá revocado:

- 12.1 Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la compañía, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 12.2 Diez (10) días hábiles después que la compañía haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de la póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, la compañía devolverá al asegurado, la parte de la prima devengada.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima o prorrata de la vigencia corrida, mas el recargo el diez por ciento (10%) entre dicha prima a prorrata y la anual.

## 13. SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, y por ministerio de la ley, la compañía se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarreará la perdida del derecho a la indemnización.

El asegurado a petición de la compañía, deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la Subrogación.

## 14. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma constancia de su envicio por correo recomendado o certificado dirigido a la ultima dirección conocida de la otra parte, también será prueba suficiente de la notificación la constancia de "**recibo**" con la firma respectiva de la parte destinataria, en el caso de mensajes vía telex se acepta como prueba de que la notificación ha sido perfeccionada, el hecho de que aparezca consignado el número de abonado correspondiente al telex del destinatario en la copia del mensaje enviado por el remitente.

## 15. PRESCRIPCION

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del código del comercio sobre contrato de seguro.

## 16. MODIFICACIONES

Toda la información a las cláusulas impresas de la póliza así como las cláusulas adicionales o los anexos, deberá ponerse a disposición de la superintendencia bancaria, antes de su utilización, en la forma y con la antelación en que dicha entidad lo determine.

## 17. DOMICILIO

Si perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad que aparece en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.



Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

**NANCY NORELY ORTIZ LASSO**

DOCUMENTO:

**C.C. 1078753113**

ESTADO DE LA PERSONA:

**ACTIVA**

ESTADO DEL CONDUCTOR:

**NO TIENE LICENCIA**

Número de inscripción:

16588389

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

**01/06/2016**

Licencia(s) de conducción

No se encontró información registrada en el RUNT.

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad

## POLIZA

Hoja 1 de 2

## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RENOVACION  
COPIA

Ref. de Pago: 31362273455

SUPERINTENDENCIA  
FINANCIERA DE COLOMBIA  
VIGILADO

## INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 730	2201220016487	2	1	CORREDORES BTA I	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.
<b>TOMADOR</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS				<b>NIT / C.C.</b>	8002158072
<b>DIRECCION</b>	CL 25G 73B 90	<b>CIUDAD</b>	BOGOTA D.C.		<b>TELEFONO</b>	3770600
<b>ASEGURADO</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS				<b>NIT / C.C.</b>	8002158072
<b>DIRECCION</b>	CL 25G 73B 90	<b>CIUDAD</b>	BOGOTA D.C.		<b>TELEFONO</b>	3770600
<b>ASEGURADO</b>	N.D.				<b>NIT / C.C.</b>	N.D.
<b>DIRECCION</b>	N.D.	<b>CIUDAD</b>	N.D.		<b>TELEFONO</b>	N.D.
<b>BENEFICIARIO</b>	CUALQUIER TERCERO AFECTADO				<b>NIT / C.C.</b>	N.D.
<b>DIRECCION</b>	N.D.	<b>CIUDAD</b>	N.D.		<b>TELEFONO</b>	N.D.

## INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
6	1	2021	TERMINACION	00:00	1	1	2021	365	TERMINACION	00:00	1	1	2021	365
				00:00	1	1	2022			00:00	1	1	2022	

## PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
DELIMA MARSH S A	CORREDOR	132	6083170	65,00
AON RISK SERVICES COLOMBIA S A	CORREDOR	263	6381700	35,00

ACTIVIDAD : OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA  
DIRECCION DEL RIESGO : KRA 59 # 26 - 60  
DEPARTAMENTO : BOGOTA DISTRITO CAPITAL  
CIUDAD : BOGOTA D.C.



\*(415)7707289180029(8020)031362273455(3900)1166200000(96)20210101\*

## COBERTURAS

## VALOR ASEGURADO

## DEDUCIBLE

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 10.750.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil patronal	\$ 10.750.000.000,00	NO APLICA
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.005.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 350.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 8.600.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.687.500.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 10.750.000.000,00	NO APLICA

## SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

## Observaciones: RENOVACION MANUAL

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZ Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

Aplica el Condicionado GeneralCodigo: 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
\$ 980.000.000,00	\$ 0,00	\$ 980.000.000,00	\$ 186.200.000,00	\$ 1.166.200.000,00

## INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730,00	2201220016487	816 - 8	8°CORREDORES BTA I	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.

## ANEXOS

Por medio del presente anexo se realiza renovación vigencia fiscal 2021

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LICITACIÓN PÚBLICA LP-SG-SA-022-2020

TOMADOR: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

ASEGURADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

BENEFICIARIO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

NIT. 800.215.807-2

Demás términos y condiciones continúan vigentes.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.  
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-322-NOV/05

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLL: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES  
N.D.: NO DECLARADOV.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO  
PERD.: VALOR PERDIDA

VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO

V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

**POLIZA**  
**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Hoja 2 de 2

**RENOVACION**  
COPIA

Ref. de Pago: 31362273455

NIT. 800.215.807-2

Demás términos y condiciones continúan vigentes.

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5698 DE JUNIO 21 DE 2013.  
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1185/96



\_\_\_\_\_  
**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

\_\_\_\_\_  
**TOMADOR**

VTE-322-NOV/05

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.comco A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES  
N.D.: NO DECLARADO

V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO  
PERD.: VALOR PERDIDA

VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO

V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web [www.mapfre.com.co](http://www.mapfre.com.co).

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO

  
Consejo Superior de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

  
EXP-104975

NOMBRES:  
**ENRIQUE**

APELLIDOS:  
**LAURENS RUEDA**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**EDGAR CARLOS BANABRIA MELO**



UNIVERSIDAD:  
**DEL ROSARIO**

FECHA DE GRADO:  
**16/08/2002**

CONSEJO SECCIONAL:  
**BOGOTA**

CEDULA:  
**80064332**

FECHA DE EXPEDICION:  
**17/09/2002**

TARJETA N°:  
**117315**